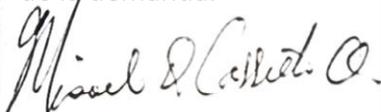


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, RAD. 2021-0005000, informándole que la parte demandada mediante memorial recibido vía correo institucional el día 11 de agosto de 2021, manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda.



**MISAEEL CARRILLO**  
Secretario ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ**  
SNCÉ, SUCRE, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 7074240890022021-00050-00.**

**DEMANDA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.**

**DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.**

**APODERADO: JULIO CESAR DIAZGRANADO DIAZ**

**DEMANDADO: WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA**

Vista la nota de Secretaria que antecede y verificado por el despacho que el demandado en esta causa señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, mediante memorial recibido vía correo institucional el día 11 de agosto de 2021, manifiesta que con base en el art. 98 del Código General del Proceso se allana a la demanda y a la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., reconociendo sus fundamentos de hecho, y en consecuencia solicita se dicte sentencia; razón está por la cual, esta célula judicial procederá a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado se está allanando expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, y sumado a esto no se observa que exista, fraude, colusión o cualquier otra situación similar para el rechazo de este allanamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Descripción del caso objeto de decisión**

El caso objeto de estudio atañe a la solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria, promovida por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR DIAZGRANADO DIAZ, contra WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, para que mediante sentencia se autorice en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "Nueva Esperanza" de la vereda Sincé del municipio de Sincé, departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-21437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), y específicamente se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de UN MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (1.113 Mt<sup>2</sup>), cuyos linderos están descritos mediante coordenadas (MAGNA-SIRGAS) relacionadas en el plano anexo a la demanda.

El demandado señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, por su parte mediante memorial recibido vía correo institucional el día 11 de agosto de 2021, manifiesta que con base en el art. 98 del Código General del Proceso se allana a la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., y reconociendo sus fundamentos de hecho, por lo que en consecuencia solicita se dicte sentencia.

### **DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

Advierte el despacho que los presupuestos procesales vienen cumplidos para dictar sentencia anticipada, en virtud a que la demanda fue presentada en legal forma, este Juzgado ostenta jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del asunto por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y la cuantía del proceso; las partes se encuentran legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva y están revestidas de capacidad para ser parte y capacidad procesal y adicionalmente el demandado se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante.

### **RECUENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco jurídico aplicable se ciñe a los basamentos sustanciales contemplados en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

Al respecto la Corte Constitucional en unos apartes de su sentencia T-215/13, indicó: *“El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.*

*Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.”*

*La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.”*

Por su parte el inciso 1º del art. 98 indica *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.*

Así las cosas, esté despacho judicial despachará favorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., en razón a que el demandado se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S., reconociendo sus fundamentos de hecho; además no se avizora que exista fraude, colusión o cualquier otra situación similar y aunado a esto no existen excepciones previas; en consecuencia se declarará la imposición de servidumbre con ocupación transitoria para la exploración de hidrocarburos a favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre una franja de terreno de UN MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (1.113 Mt2), del predio denominado "Nueva Esperanza", jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-21437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), de propiedad del demandado WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, cuyas dimensiones y ubicación son las siguientes:

| LINEA | LONGITUD (mt) | ANCHO (mt) | AREA (mt2) | Coordenadas de ingreso |         | Coordenadas de salida |         |
|-------|---------------|------------|------------|------------------------|---------|-----------------------|---------|
|       |               |            |            | ESTE                   | NORTE   | ESTE                  | NORTE   |
| R1267 | 175           | 3          | 525        | 885148                 | 1499393 | 885265                | 1499263 |
|       |               |            |            | 885150                 | 1499396 | 885266                | 1499266 |
| R1274 | 55            | 3          | 165        | 885380                 | 1499764 | 885416                | 1499723 |
|       |               |            |            | 885381                 | 1499767 | 885418                | 1499726 |
| S5109 | 141           | 3          | 423        | 885354                 | 1499719 | 885464                | 1499817 |
|       |               |            |            | 885460                 | 1499727 | 885460                | 1499818 |

De igual forma este despacho judicial fijará el avalúo de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la servidumbre impuesta en la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 626.000,00), de conformidad con el avalúo de daños y perjuicios por la servidumbre transitoria aportado con la demanda y el cual fue aceptado expresamente por el demandado en su escrito adiado 11 de agosto de 2021, cantidad esta que se pagará al demandado WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, y la cual cubre un periodo de hasta seis (6) meses.

Igualmente se hará devolución a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$125.200), correspondiente al 20% del avalúo de indemnización de perjuicios aportado junto con la demanda, para la entrega provisional del área requerida para los trabajos y que no hace parte de la indemnización por perjuicios por la ocupación de la servidumbre transitoria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ, SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la imposición de servidumbre con ocupación transitoria para la exploración de hidrocarburos a favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre una franja de terreno de UN MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (1.113 Mt2), del predio denominado "Nueva Esperanza", jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-21437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), de propiedad del demandado WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, cuyas dimensiones y ubicación son las siguientes:

| LINEA | LONGITUD<br>(mt) | ANCHO<br>(mt) | AREA<br>(mt2) | Coordenadas de ingreso |         | Coordenadas de salida |         |
|-------|------------------|---------------|---------------|------------------------|---------|-----------------------|---------|
|       |                  |               |               | ESTE                   | NORTE   | ESTE                  | NORTE   |
| R1267 | 175              | 3             | 525           | 885148                 | 1499393 | 885265                | 1499263 |
|       |                  |               |               | 885150                 | 1499396 | 885266                | 1499266 |
| R1274 | 55               | 3             | 165           | 885380                 | 1499764 | 885416                | 1499723 |
|       |                  |               |               | 885381                 | 1499767 | 885418                | 1499726 |
| S5109 | 141              | 3             | 423           | 885354                 | 1499719 | 885464                | 1499817 |
|       |                  |               |               | 885460                 | 1499727 | 885460                | 1499818 |

**SEGUNDO:** Fíjese el avalúo de la indemnización por los perjuicios ocasionados por la servidumbre impuesta en la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 626.000,00), cantidad esta que se pagará al demandado WILIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, y la cual cubre un periodo de hasta seis (6) meses.

**TERCERO:** Ordénese la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-21437 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Ordénese la devolución a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., de la suma CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$125.200), correspondiente al 20% del avalúo de indemnización de perjuicios aportado junto con la demanda, para la entrega provisional del área requerida para los trabajos y que no hace parte de la indemnización por perjuicios por la ocupación de la servidumbre transitoria a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**

**MDCQ**